

Ordenanza Número 13

(de junio 10 de 1943)

por la cual se crea la Industria Licorera de Caldas y se dictan otras disposiciones.

La Asamblea Departamental de Caldas,

ORDENA :

Artículo 1º—Para los fines de su organización y desarrollo, la industria de licores, lociones, perfumes y sus derivados funcionará desde la promulgación de la presente ordenanza como una entidad autónoma dirigida por una Junta y por un Gerente encargados de darle la organización comercial indispensable y necesaria para su mayor prosperidad y rendimiento económico.

Artículo 2º—La Junta a que se refiere el artículo anterior estará compuesta por el Gobernador, que será su Presidente, por el Secretario de Hacienda, por el Secretario de la Economía y por dos miembros elegidos por la Honorable Asamblea, con sus respectivos suplentes. Esta Junta se denominará: "Junta Administradora de la Industria Licorera de Caldas".

Artículo 3º—El Gobernador del Departamento nombrará el Gerente y le fijará su remuneración por medio de contrato. En la misma forma se hará la elección del personal técnico de la empresa, el cual prestará también sus servicios por medio de contrato.

Parágrafo.—En la respectiva ordenanza de asignaciones civiles se fijará el personal y sueldo de los empleados de nómina al servicio de la Industria Licorera.

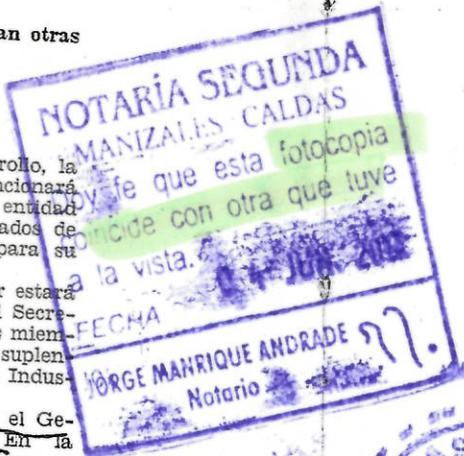
Artículo 4º—Corresponde a la Junta Administradora de la Industria Licorera prescribir en todos sus aspectos el régimen de administración de la empresa, en forma similar al de una Sociedad Industrial de capital aproximadamente igual al de la industria de que trata la presente ordenanza.

Artículo 5º—La Industria tendrá como presupuesto para su funcionamiento el 33% del producido bruto y podrá efectuar todas las operaciones de crédito necesarias para su desarrollo y engrandecimiento, con absoluta autonomía. El resto de su producido ingresará al tesoro departamental, para ser incorporado en sus fondos comunes y formar parte del presupuesto.

Artículo 6º—Los miembros de la Junta elegidos por la Asamblea durarán en el ejercicio de sus funciones por el término de un año y gozarán de una remuneración de veinte pesos (\$ 20.00) por sesión, cada uno de ellos.

Artículo 7º—Para el incremento de la Industria, la Junta queda facultada para comprar hasta cien hectáreas de terreno en el sitio indicado por la técnica con destino a la fundación de una Granja Experimental y de un semillero de caña para repartir gratuitamente a los agricultores, los cuales estarán bajo el control técnico de la Secretaría de la Economía y de una Central Panelera con las maquinarias necesarias para la elaboración de dicho producto o de otros extraídos de la caña. En esta central se hará la transformación de la caña o mieles que se adquirieran de los particulares. Es entendido que todo ello se hará en la forma y términos que determine la Junta Directiva de la Industria Licorera.

Artículo 8º—Suprímese la Gerencia de Rentas que actualmente funciona y créase en su lugar un Revisor General de Rentas, dependiente de la Secretaría de Hacienda, quien tendrá a su cuidado, fuera de otras funciones inherentes al desempeño de su cargo, la



fiscalización y control de las dependencias y empleados de la Industria Licorera en la forma y términos que la Junta Administradora prescribirá en desarrollo de este artículo. La Contraloría General del Departamento, como suprema autoridad fiscalizadora, dictará en armonía con el régimen administrativo que prescriba la Junta Administradora a que se refiere esta ordenanza, las normas de contabilidad y rendición de cuentas. La remuneración mensual será de doscientos cincuenta pesos (\$ 250.00).

Artículo 9º—Quedan vigentes las demás disposiciones legales sobre monopolio y las otras análogas relacionadas con la Renta de Licores y derogadas las disposiciones del Código Fiscal y las que se opongan a esta organización.

Artículo 10.—A partir de la vigencia de esta ordenanza quedarán eximidos del Impuesto Departamental de Consumo los vinos nacionales que se destinen a la fabricación de productos medicinales, como vinos ferruginosos, vinos de quina o similares. De esta exención no podrán gozar sino los laboratorios debidamente autorizados por la Secretaría de Higiene y Asistencia Social. La Revisoría Fiscal de Rentas Departamentales tomará las medidas necesarias para evitar el uso indebido de esta exención.

Artículo 11.—El Gobierno Departamental reglamentará la presente ordenanza, la cual regirá desde su promulgación.

Dada en Manizales, a los dos días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

JULIO BARRERA ISAZA

El Secretario,

Liborio CHICA

Gobernación del Departamento de Caldas.—Manizales, junio diez de mil novecientos cuarenta y tres.

Publíquese y ejecútese.

El Gobernador,

ALFONSO JARAMILLO ARANGO

El Secretario de Hacienda,

Félix Salazar Santacoloma

El Secretario de Gobierno, encargado de la Sría. de la Economía,

Marco Giraldo Sanín

Ordenanza Número 14

(de 10 de junio de 1943)

por la cual se provee a la construcción de un edificio destinado a asilo de ancianos y dementes y se dictan otras disposiciones.

La Asamblea de Caldas,

ORDENA :

Artículo 1º—Procédase a la construcción de un edificio acondicionado técnicamente, con destino al funcionamiento de un asilo de ancianos y dementes en la ciudad de Pensilvania.